

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, se advierte de escritos que reposan al interior del presente trámite. Sírvase proveer.

Cali, 09 de abril de 2024

KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 0710

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA

DEMANDANTE: EDITH JOHANA BARRIOS ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES L.S.F.B Y A.C.F.B.

DEMANDADOS: CRISTIAN FIGUEROA VILLAREAL Y OTROS

RADICADO: 76-001-31-10-013-2023-00305-00

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se tiene que mediante auto admisorio No. 1618 del 02 de agosto del 2023, se solicitó a numeral *TERCERO* el valor de las pretensiones, a fin de proceder con lo ordenado en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. que a la letra reza:

"(...)

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Pues bien, se observa que ha ítem 10 del expediente digital la parte interesada indico que sus pretensiones equivalen a \$60.000.000 de pesos, por lo que deberá en atención a la norma citada, prestar caución por el 20% de la suma indicada, la cual deberá allegar al presente trámite para garantizar el pago de los perjuicios que con ocasión del decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas se llegaren a causar.

Ahora, se advierte que, el extremo pasivo dio contestación al escrito de la demanda a través de apoderado judicial, por lo que en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.GP, se tendrán como notificados por conducta concluyente a los señores CRISTHIAN JAVIER FIGUEROA VILLAREAL, OLGA LUCIA FIGUEROA VILLAREAL y ROSA MODESTA VILLAREAL CABRERA, y se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho, para que en lo atinente continúe con la defensa de sus prohijados en los términos del poder que le fue conferido.

Así las cosas, se observa que es oportuno fijar fecha para llevar a cabo la diligencia que alude el artículo 372 del Código General del proceso, conforme lo anterior se prevendrá a las partes para que concurren virtualmente a absolver los interrogatorios y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, así como también se advertir las consecuencias que puede acarrear su inasistencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali- Valle del Cauca,

RESUELVE:

1. INCORPORAR los escritos allegados por las partes para que obren y consten al interior del presente asunto y surtan los efectos pertinentes.

2. ANTES de proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas debe la parte actora prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda en el término de **cinco (5)** días para garantizar el pago de las costas y perjuicio que con ocasión del decreto y práctica las medidas solicitadas llegarán a causar. (*artículo 590 del Código General del Proceso*).

3. TENER por notificados por conducta concluyente a los demandados CRISTHIAN JAVIER FIGUEROA VILLAREAL, OLGA LUCIA FIGUEROA VILLAREAL Y ROSA MODESTA VILLAREAL CABRERA quienes actúa a través de la doctora ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR según el poder allegado, conforme al inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual se entenderá por surtido el día en que se notifique el presente auto.

4. RECONOCER personería a la doctora ANYELA HERNANDEZ ESCOBAR, portadora de la tarjeta profesional Nro. 109.328, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de los demandados, en los términos del poder por conferido.

5. SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M. DEL DÍA 22 DE MAYO DE 2024**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará el interrogatorio de parte; prevéngase a las partes para que concurran a la audiencia virtual y presenten los testigos cuya declaración se decreta. En enlace de ingreso a la audiencia será remitido oportunamente por correo electrónico, a todos los intervinientes.

6. PREVENIR a las partes y apoderados que deben concurrir virtualmente con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia; la asistencia es obligatoria; la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley; su no asistencia será considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito según el caso; no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubieren podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados (C.G.P. arts. 372,373, 205, 218, 368).

7. ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.